

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro a letra de fácil cobro. El pago de la suscripción adelantado. La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 17 Mayo 1905).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Policía gubernativa.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

POLICIA GUBERNATIVA

CAPITULO PRIMERO

Sección primera.

DE LA POLICIA GUBERNATIVA

Artículo 1.º La Policía gubernativa, en sus tres clases de Seguridad, Vigilancia y Servicios especiales, depende exclusivamente del Ministro de la Gobernación; por delegación de éste, del Subsecretario, y, dentro de cada provincia, del Gobernador civil respectivo.

Art. 2.º Los funcionarios que constituyen la Policía

gubernativa tienen las obligaciones consignadas en el título 3.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero hallándose en funciones del servicio de su especial cometido no podrán ser distraídos de él; y las órdenes para los que hayan de prestar, salvo los casos determinados en el art. 288 de la misma, que tengan carácter preferente por su urgencia inmediata, sólo se transmitirán por el Gobernador civil de la provincia, el cual designará el personal que haya de ejecutarlos, y será el único competente para declarar si el funcionario de que se trate prestaba ó no servicio que le impidiera atender el requerimiento para cumplir otro distinto. Se entenderá de carácter preferente todo servicio que tenga por objeto la persecución y aprehensión inmediata de delinuentes.

Art. 3.º Ningún individuo de la Policía podrá ser empleado en servicios domésticos ni ocupaciones diferentes del objeto de su institución. Tampoco podrá ser distraído de su servicio propio para la practica de diligencias judiciales civiles ni para concurrir a ellas como testigo. Para que auxilien en esta clase de actuaciones a las Autoridades judiciales se requerirá la orden expresa del Gobernador civil.

Art. 4.º No podrán pertenecer a la Policía gubernativa, en ninguna de sus clases, quienes hubiesen sido condenados por Tribunales de honor ó de justicia por delitos públicos, ni los procesados por robo, hurto, estafa, cohecho ó prevaricación, excepción hecha respecto de los dos últimos cuando la resolución judicial acredite la falsedad de la imputación.

Art. 5.º Todos los individuos de la Policía deberán acreditar el conocimiento de las leyes y disposiciones gubernativas, de cuyo respeto y cumplimiento son garantía, y ajustar a ellas estrictamente las funciones de su cargo.

Sección segunda.

DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Art. 6.º La Sección de Personal de la Subsecretaría del Ministerio centralizará los expedientes y antecedentes relativos a los funcionarios de la policía en todas sus clases; y la Sección de Orden público de la misma tramitará las incidencias del servicio.

Los empleados de ambas Secciones continuarán adscritos a la plantilla del Ministerio; no tendrán facultades propias ni ejercerán otras funciones que las que les encomien-

den el Ministro y el Subsecretario, bajo cuya dirección inmediata ejecutarán todos los trabajos.

El Subsecretario, el Oficial mayor y los Jefes de las citadas Secciones, ó los que les sustituyan, caso necesario, y el Jefe ó Jefes del Ministerio que el Ministro designe, constituirán una Junta calificadora, la cual examinará los antecedentes del personal de Policía, formará los escalafones, propondrá los nombramientos y separaciones y juzgará de la competencia y de las aptitudes de los solicitantes de todas clases.

Sección tercera.

DE LOS GOBERNADORES CIVILES

Art. 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la ejecución de los servicios de policía en el territorio de su mando, bajo su responsabilidad, pero acomodando siempre sus órdenes á la más rápida y eficaz ejecución de aquéllos: serán responsables de la negligencia de sus subordinados en el cumplimiento de sus deberes, cuando no provean á su corrección inmediata, dando cuenta al Ministerio; cuidarán muy especialmente de que los funcionarios de policía no sean distraídos de su misión y de exigir en todos los casos la observancia de los artículos 422, 423 y 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin perjuicio de disponer la sustitución del personal en el servicio que preste, deberán dar cuenta al Ministerio, siempre que alguno de dichos funcionarios concorra como testigo al llamamiento judicial, con expresión del tiempo que por esa causa haya sido distraído de su servicio; podrán suspender á los funcionarios de policía por faltas graves, aunque no sean constitutivas de delito, y por las leves que afectando á la moralidad deban corregirse inmediatamente, velando por el servicio y el buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir al Ministerio el expediente oportuno, y, en su caso, noticia reservada de los hechos que hayan motivado su acuerdo, y darán cuenta al mismo Centro, por telégrafo, de cuanto afecte al orden público, de la perpetración de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma y de los siniestros y accidentes de importancia.

Art. 8.º Las facultades y obligaciones del artículo anterior corresponden y afectan á los Delegados especiales del Gobierno en Baleares y Canarias y al Comandante general del Campo de Gibraltar.

CAPÍTULO II

Sección primera.

DE LA POLICIA DE SEGURIDAD

Art. 9.º Corresponde á la policía de Seguridad: Mantener la tranquilidad pública y la observancia de las leyes y disposiciones vigentes en el interior de las poblaciones; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantizar la seguridad personal, el respeto á las propiedades y el orden en las reuniones, espectáculos y establecimientos públicos y atender el requerimiento de las Autoridades y de los particulares para evitar un mal, impedir la comisión de un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 10. El servicio de seguridad estará á cargo del Cuerpo, organizado al efecto en Madrid, y en las provincias al de los funcionarios que presten servicio de uniforme.

Art. 11. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, prestado el auxilio reclamado, cumpliendo el deber que la hiciera precisa, reprimidos los desórdenes ó escándalos, la comisión del delito ó falta ó cuando se presente alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 12. Dicha intervención, en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demas personas que hayan tenido participación en el hecho, á disposición de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezcan garantía de que habrán de acudir al llamamiento de la misma, ó cuando el delito tenga señalada pena superior á prisión correccional.

Art. 13. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de Vigilancia y de servicios especiales el auxilio que con arreglo á las leyes le reclamen, igualmente que á las demás Autoridades constituidas.

Sección segunda.

DEL JEFE DE SEGURIDAD DE MADRID

Art. 14. Será Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Coronel del Ejército ó de la Guardia civil, en activo ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio de la Gobernación, con preferencia entre los que acrediten haber ejercido el mando, por más de un año, de regimientos de la guarnición de Madrid, ó del 1.º y 14.º tercios de la Guardia civil.

Art. 15. El Jefe de seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia, á quien dará cuenta diaria por escrito en la hora que señale de los servicios prestados por sus subordinados en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que, por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia, revestir caracteres de gravedad ó exigir medidas ó determinaciones especiales, deba serle inmediatamente conocido.

Art. 16. También debe ejecutar en el acto cuantas órdenes relativas al servicio propio del Cuerpo reciba del Gobernador, previniendo el modo de darlas cumplimiento á sus subordinados el segundo Jefe, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad.

Art. 17. Llevará un libro reservado, en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello al celo, aptitud, aplicación y moralidad, á las faltas que haya cometido, á las recompensas que se le otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 18. Corresponde asimismo al Jefe de seguridad:

1.º Dirigir la Oficina de seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza, con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de la población.

3.º Recorrer alternativamente, de día y de noche, los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo del perfecto cumplimiento del servicio.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes del Gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en daño del servicio y del buen nombre del Cuerpo dará cuenta inmediatamente al Gobernador, para la resolución que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía con los demás Cuerpos de la Policía gubernativa para que, con su buena inteligencia, se faciliten la cooperación y ayuda que deben prestarse mutuamente.

Art. 19. Será responsable de las faltas del personal á sus órdenes, si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndole igualmente si, por negligencia ó faltas de celo ó de actividad, sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados, ó los actos de éstos les hacen desmerecer del concepto público.

Art. 20. Será segundo Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Comandante ó un Teniente Coronel del Ejército, de la Guardia civil, en activo, de la reserva ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministro de la Gobernación, con sujeción á las condiciones señaladas en el art. 14, excepto la categoría.

Sus obligaciones y facultades serán las mismas que las del Jefe del Cuerpo, á quien sustituirá siempre que no se halle presente.

Sección tercera.

DE LOS CAPITANES Y SUBALTERNOS

Art. 21. Las vacantes de Oficiales del Cuerpo de seguridad se cubrirán por concurso anunciado en la Gaceta, por plazo de un mes, entre los Oficiales activos ó retirados que reúnan las condiciones del art. 4.º del Real decreto de 23 de Marzo último y no excedan de cincuenta y cinco años. Los solicitantes dirigirán sus instancias al Ministerio de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios y certificación del Registro central de penados.

Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á examen ante la Junta, y anunciará el día ó días en que éste haya de verificarse.

El examen versará sobre las materias siguientes:

Constitución de la Monarquía española (títulos 1.º, 6.º y 9.º)

Código penal (libros II y III).

Ley de Enjuiciamiento criminal (título 3.º, libro II).

Leyes que regulan los derechos de reunión y asociación y de imprenta.

Ley de Orden público.

Leyes de 10 de Julio de 1894 y 1.º de Enero de 1900.

Disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación relativas á los servicios de orden público.

Serán preferidos los Oficiales que hubieren prestado servicios en el 1.º y 14.º tercios de la Guardia civil y en las unidades orgánicas de Madrid, ó que hubieren residido en la Corte:

Interinamente, hasta la resolución del concurso y para que no se perjudique el servicio, podrán ser nombrados quienes reúnan las condiciones que determina el art. 4.º del Real decreto citado.

Art. 22. Mientras los Capitanes desempeñen funciones del servicio de Vigilancia en Madrid, recibirán las órdenes relativas á ésta por conducto del Jefe encargado de los servicios de vigilancia y especiales, al cual estarán subordinados, con las mismas facultades y obligaciones que los Inspectores. Estos, á su vez, dependerán de los Capitanes en dichas funciones.

Art. 23. Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del reglamento y de cuantas órdenes se les comuniquen por el Gobernador y por sus Jefes respectivos.

Art. 24. Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica similar á la de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

Primera. Llevar libros registros del servicio diario, de alta y baja de la fuerza, de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de éstas y los demas necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía y el armamento y utensilio, y conservarán copia de los informes que emitan.

Segunda. Nombrar, por rigurosa antigüedad, entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, las que deban prestar el servicio periódico de las demarcaciones que les estén confiadas.

Cuando las circunstancias así lo exijan no habrá turno y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligación con excusa ni pretexto alguno.

Tercera. Darán cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de Vigilancia de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 25. En todos estos casos, en que sea preciso el auxilio ó la intervención de la fuerza de Seguridad, los Capitanes dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de cumplir al mismo tiempo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 26. Los Capitanes darán parte diario de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como también de las faltas observadas en los individuos de sus órdenes.

Art. 27. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones excepto en las funciones del servicio de Vigilancia, consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 23 y siguientes.

Art. 28. Los Capitanes deberán recorrer la demarcación de su mando, siempre que servicios preferentes no se lo impidan, asegurándose de que sus subordinados, lo mismo del Cuerpo de Seguridad que los del Cuerpo de Vigilancia mientras desempeñen funciones de ésta, cumplen estrictamente sus obligaciones.

Art. 29. Los subalternos afectos á los distritos turnarán en el servicio de inspección de sus subordinados del Cuerpo de Seguridad cuando otro urgente no lo impida, revisando las parejas, por lo menos cada cuatro horas durante el día. Los de cada tres distritos turnarán en el servicio de guardia nocturna de la revista de las parejas que presten servicio de noche en la demarcación de los tres distritos.

Sección cuarta.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GUARDIAS Y CLASES

Art. 30. Las vacantes de guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad se proveerán por concurso anunciado en la *Gaceta*, por plazo de un mes, al cual podrán acudir los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios. Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á reconocimiento y examen. Este se contraerá á la prueba de lectura y escritura, á la de conocer las disposiciones del Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal en lo referente á los deberes que obligan á los funcionarios públicos investidos de Autoridad y el reglamento del Cuerpo. El reconocimiento se llevará á cabo por los Médicos nombrados al efecto, quienes certificarán de la buena constitución física de los solicitantes, no pudiendo ser admitidos los que padezcan enfermedades crónicas, excedan de cuarenta y cinco años ó no alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

Art. 31. Las vacantes de guardias de primera se proveerán entre los de segunda en turnos, de antigüedad, de mayor número de servicios y de méritos y servicios especiales. Cuando no hubiese que premiar éstos, se proveerán en el correspondiente de los anteriores.

Las vacantes de clases se cubrirán entre los guardias primeros en los mismos turnos. Para el cumplimiento de lo prevenido en este artículo se formará el escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión.

Art. 32. No podrán ser ascendidos los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó por una grave, hasta después de transcurrido un año á contar de la fecha de la imposición del castigo. En todos los turnos serán preferidos los que no hubieren sufrido corrección alguna.

Art. 33. Será indispensable para el ascenso que el interesado acredite los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, á menos que lo hubiese ejercido de categoría similar en el Ejército. El examen tendrá lugar en el Gobierno civil.

Art. 34. Los guardias y clases prestarán servicio durante las horas del día ó de la noche que la necesidad exija y sin limitación de tiempo en los casos de alteración del orden.

Art. 35. Los guardias y clases que sean separados por faltas de subordinación ó disciplina, no podrán volver á pertenecer al Cuerpo.

Sección quinta.

OBLIGACIONES DE LAS CLASES Y GUARDIAS

Art. 36. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, dejar de intervenir en todos los hechos que lo reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten, aunque no se hallen de servicio. La negligencia ó resistencia en este punto se consideran como faltas graves.

Art. 37. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.ª Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.ª Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.ª Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.ª Vigilar á toda persona que por sus actos les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.ª Detener á cualquiera persona cuya detención reclame otra por razón de delito, conduciendo á ambas á disposición de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezca garantía de que habrán de acudir al llamamiento judicial y cuando el delito tenga señalada pena superior á prisión correccional.

6.ª Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comisión de cualquier delito.

7.ª Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquéllas que consideren fundamentalmente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito, en los mismos casos de la regla 5.ª

8.ª Conducir también á la prevención á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó intercepten la libre circulación en la vía pública, en idénticos casos de la regla 5.ª

9.ª Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaran á perpetrarse, proceder, sin la menor demora, á la detención de los delinquentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los Agentes de Vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevención.

10. Vigilar las tabernas y casas de comidas, de dormir, de disipación y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos se promuevan escandalos ó desmanes de cualquiera clase, se perpetren delitos, se alberguen personas cuya captura reclamado las Autoridades y se infrinjan los bandos y disposiciones dictados por éstas. En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se realicen hechos ó se profieran expresiones contrarias á la moral ó á la decencia pública.

12. Auxiliar á los que fueren víctima de algún accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curación.

13. Acudir en el acto, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegación y sin vacilar ante el riesgo tan humanitario del ser.

14. Conducir a la Casa de Socorro á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habitan, si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso á la prevención.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de vigilancia del distrito del hallazgo de cadáveres, avisando á la vez al Juzgado competente, si ofrecieren señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposición de las Autoridades ó sus agentes cuando éstos instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito ó tenido lugar algún siniestro ó accidente, dando cuenta después a su Jefe.

18. Poner á disposición de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles, si no le ofrecieren la garantía de la regla 5.ª

19. Proceder á la detención de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios y denunciar á los portadores de armas sin la competente licencia, incautándose de ellas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detención de los dueños, banqueros, jugadores y á la ocupación del dinero, naipes, ruletas y demas útiles para aquéllos.

Art. 28. La conducción de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones, pero sin vejación alguna en sus personas.

Art. 29. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en el no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener a algún delincuente *in flagrante*, para evitar la comisión de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitución de la Monarquía y en el título 8.º, libro 2.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente, y que sean trasladados á otro punto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 40. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y

guardias de Seguridad, deben prestárselo sin excusa de ninguna clase.

Art. 41. Tampoco podrán excusarse de prestar á los Agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la Policía gubernativa y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma la tranquilidad del vecindario.

Art. 42. Acudiran inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando, con moderación y prudencia, contener el desorden, si éste comenzara.

Art. 43. Son responsables de la comisión de delitos ó faltas si por omisión ó negligencia dieran lugar á que se perpetren y si en el acto no proceden con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, ó conforme á las órdenes que se les comuniquen por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 44. Deberán consultar á sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen, ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 45. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 46. En los demás casos no previstos en este reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

Sección sexta.

SERVICIO ORDINARIO

Art. 47. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y en los puestos fijos.

Art. 48. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continua y activamente, procurando enterarse de cuanto conenga al servicio y cumpliendo con el mayor celo sus obligaciones.

Art. 49. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes, en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 50. Los guardias que forman cada pareja irán siempre separados el uno del otro, á la distancia conveniente, á fin de ejercer mejor la vigilancia y auxiliarse mutuamente.

Art. 51. Cuando alguno de los guardias se detenga para contestar á los transeúntes, prestar algún servicio ó con cualquier otro motivo, se detendrá también el compañero, á los fines del artículo anterior.

Art. 52. Las parejas no podrán sentarse, ni salir de su demarcación, á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento á las órdenes de sus Jefes, quienes serán responsables cuando lo dispongan sin motivo justificado.

Art. 53. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras, harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los Jefes, Oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquélla.

Art. 54. Podrán también reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la Autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del cuerpo.

Art. 55. El encargado de pareja llevará un cuaderno diario en el cual firmarán los guardias al empezar su servicio, con expresión de la hora, se anotarán sucintamente los sucesos ocurridos durante aquél, y en que la pareja haya intervenido, y el Oficial de servicio de revista estampará su sello acreditando ésta.

Sección séptima.

SERVICIOS EN LAS PREVENIONES Y PUESTOS FIJOS

Art. 56. En cada uno de los distritos de Madrid habrá una prevención para los servicios de Seguridad y Vigilancia, estableciendo en ellas una guardia de una pareja, por lo menos.

Las prevenciones deberán hallarse siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinada para oficina. En las provincias se establecieron en el edificio del Gobierno civil.

Art. 57. La prevención es el punto de partida de la acción de la Policía de Seguridad, siendo, por lo tanto, su

objeto custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos a las cárceles ó entregarlos á las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentación correspondientes, atender á las necesidades del servicio conforme éste lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 58. El servicio de prevención será permanente.

Art. 59. Las guardias de prevención responden del orden interior de ésta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 60. De conformidad con lo prescrito en este reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detención y el Jefe de la prevención, haciendo constar la filiación del detenido, la Autoridad que dispuso aquélla ó el particular que la solicitara, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 61. El Jefe de la prevención no pondrá en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposición se halle, ó del Inspector de Vigilancia que, con arreglo á sus atribuciones, se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco, sin dichas órdenes, entregarlo para su conducción á otro punto.

Art. 62. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevención á disposición del Jefe del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Jefe acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos que se cometieren desde que fué puesto á su disposición.

Art. 63. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposición de la Autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la prevención atento recuerdo escrito á la Autoridad ó Inspector á cuya disposición esté dicho individuo y dará conocimiento, en Madrid, al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Art. 64. En todas las prevenciones se llevará un parte diario de distribución de todo el personal, el cual firmará en él al comenzar el servicio y al terminarlo.

Art. 65. El personal afecto á las prevenciones será responsable de las detenciones que se hicieren infringiendo las leyes.

Sección octava.

PIQUETES Y OTROS SERVICIOS

Art. 66. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda función ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 67. Es obligación ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes velar por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 68. No deberán recibir órdenes de los encargados de Cofradías, Hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones ni de ningún particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperación que crean conveniente.

Art. 69. Si en el edificio ó punto donde preste servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 70. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al del Cuerpo.

Art. 71. En la ejecución de los servicios no previstos en este reglamento, se ajustarán los funcionarios del Cuerpo de Seguridad á las órdenes que dicte el Gobernador civil y les comunicare el Jefe de aquél.

Sección novena.

DE LAS FALTAS

Art. 72. Son faltas leves:

- 1.ª Usar palabras malsonantes ó indecorosas.
- 2.ª Tratar al público sin las debidas urbanidad y consideración.

3.ª Contraer deudas.

4.ª Fumar estando de servicio.

5.ª Entrar en cafés, tabernas, figones y otros sitios análogos, á no ser en funciones del cargo.

6.ª No tener aseó en su persona, presentarse con el vestuario incompleto ó en forma que amengüe su decoro personal.

7.ª No saludar á las Autoridades y á los Oficiales del Ejército, cuando lleven distintivo propio de su carácter y categoría.

8.ª Las infracciones leves del reglamento que no tengan corrección especial.

9.ª Ocupar los tranvías y entrar en teatros ó sitios en que se celebren espectáculos, sin orden de sus superiores, para asuntos de servicio ó por requerimiento expreso para cumplir alguno propio de su cometido.

Art. 73. Son faltas graves:

1.ª El abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.ª Las faltas de subordinación, respeto y obediencia debida á sus superiores.

3.ª El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.

4.ª No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.

5.ª Recibir por sus servicios remuneración, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donación se emplee.

6.ª La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.

7.ª La embriaguez.

8.ª Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas.

9.ª Hacer uso de las armas, á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.

10. Asistir á reuniones y actos políticos, no siendo de servicio.

11. Dejar de intervenir inmediatamente en los desórdenes, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.

12. La triple reincidencia en faltas leves.

13. No dar conocimiento inmediato á sus Jefes, y en casos urgentes á los Inspectores y Agentes de Vigilancia y servicios especiales de vigilancia, de la preparación ó comisión de un delito que requiera la acción inmediata de los funcionarios de dichos cuerpos.

Art. 74. Las faltas leves se corregirán:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con suspensión de uno á ocho días de haber.

3.º Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos que designe el Jefe como de mayor trabajo.

Art. 75. Cuando la falta cometida lo fuere por segunda vez, y de la misma clase, se aplicará como corrección la reprensión pública y suspensión de sueldo por ocho días.

Art. 76. Las faltas graves serán corregidas con suspensión de sueldo de ocho á quince días, y en caso de reincidencia con la separación del Cuerpo.

Art. 77. Si las faltas afectaren á la disciplina y subordinación, especialmente cuando los individuos del Cuerpo obraren como fuerza armada colectivamente ó á la moralidad, procederá en el acto la suspensión de empleo y sueldo del que las cometa, y su entrega á los Tribunales en todos los casos prevenidos en los artículos 380, 381, 382, 387, 396, 397 y 398 del Código penal.

Art. 78. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe de Seguridad; las graves por el Ministerio, á propuesta del primero y previo informe del segundo, sin perjuicio de la suspensión inmediata del culpable, con arreglo al artículo anterior.

Sección décima.

RECOMPENSAS

Art. 79. Cuando los funcionarios del Cuerpo de Seguridad se distingan notablemente en la práctica de algún servicio ó en el cumplimiento de sus deberes, el Jefe del Cuerpo dará cuenta al Gobernador proponiendo la concesión de la recompensa que considere procedente.

Art. 80. Las recompensas consistirán:

1.ª En hacer público en la orden general del Cuerpo de Seguridad el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que hayan realizado.

- 2.ª En una mención honorífica, que se comunicará al interesado oficialmente.
- 3.ª En reconocerle el derecho al ascenso.
- 4.ª En ser propuesto para una condecoración.
- 5.ª En premios en metálico.

La recompensa á que se refiere el núm. 1.º será acordada por el Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por el Ministro, en virtud de expediente informado por dicha Autoridad.

Sección undécima.

LICENCIAS

Art. 81. La concesión de licencias se ajustará á las disposiciones vigentes; pero ninguno de los individuos de este Cuerpo podrá disfrutar permiso, excepto en los casos de enfermedad justificada durante más de un mes cada año. Las bajas por enfermedad serán motivo para la separación por inutilidad física, cuando excedan de sesenta días cada año en dos consecutivos.

CAPITULO TERCERO

Sección primera.

DE LA POLICIA DE VIGILANCIA

Art. 82. Corresponde á la policía de Vigilancia:

Cumplir las órdenes del Gobernador civil; averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquéllos, poniendo unos y otras á disposición de la Autoridad judicial; practicar las mismas diligencias respecto á los hechos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, si al efecto fuesen requeridos; hacer las investigaciones prejudiciales; ejecutar los servicios que se les encomienden, y se refieran á su cometido especial, por los funcionarios del Ministerio fiscal y judiciales y demás Autoridades competentes, y llevar los registros determinados en este Reglamento.

Art. 83. Constituyen el Cuerpo de Vigilancia los Inspectores y Agentes asignados á las provincias, según las plantillas respectivas.

Art. 84. El Jefe de la Policía de Vigilancia de Madrid será nombrado por el Ministro, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Marzo último; le corresponde la dirección de todos los servicios del Cuerpo, cumpliendo las órdenes del Gobernador, y será responsable de su inobservancia y de las faltas del personal, cuando no las ponga en conocimiento de dicha Autoridad, proponiendo la corrección inmediata.

Sección segunda.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS INSPECTORES Y AGENTES

Art. 85. Las vacantes de Inspectores se proveerán por concurso, que se anunciará en la GACETA DE MADRID, por plazo de treinta días. Dentro de los quince siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á examen ante la Junta, y anunciará el día ó días en que éste haya de verificarse. A las solicitudes deberán acompañarse las hojas de servicios y certificaciones del Registro central de penados y rebeldes, y de buena conducta, expedida ésta por el Alcalde de la población donde hubiere residido durante el último año el solicitante.

Art. 86. No serán admitidos al concurso los jubilados ó retirados por inutilidad física. En las solicitudes deba hacerse expresamente la declaración de que el solicitante no se halla en ese caso.

Art. 87. Antes de sufrir examen ante la Junta, deberán ser reconocidos por los Médicos que el Ministro designe.

El examen se contraerá á la prueba de los conocimientos siguientes:

- Constitución de la Monarquía española.
- Código penal (libros II y III).
- Ley de Enjuiciamiento criminal (libros I, II, IV y VI).
- Leyes que regulan los derechos de reunión y asociación.
- Ley de Policía de imprenta.
- Ley de Orden público.
- Leyes de 10 Julio de 1894 y de 1.º de Enero de 1900.
- Disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de la Gobernación relativas á los servicios de orden público.
- Nociones de Antropometría.
- Francés.

Art. 88. En igualdad de condiciones podrán ser preferidos:

1.º Los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que hubieren prestado servicio más tiempo en la provincia á que corresponda la vacante, siempre que no excedan de cincuenta y cinco años.

2.º Los funcionarios de la policía judicial y los cesantes del Cuerpo de Vigilancia, sin nota alguna desfavorable, de la categoría de la vacante que se trate de proveer.

3.º Los funcionarios activos y cesantes, también del Cuerpo de Vigilancia y de la Policía judicial, de la categoría inferior inmediata, que tengan reconocido mayor número de servicios prestados ó contraídos por algunos méritos especiales.

Los procedentes de la Academia y Cuerpo de aspirantes con más de dos años de servicios, serán preferidos en la provisión de las vacantes de Inspectores de la categoría inmediata en todos los casos.

Art. 89. A los fines del artículo anterior, los Gobernadores darán cuenta al Ministerio siempre que alguno de los Inspectores preste servicios eminentes, para que la Junta examine la propuesta y el Ministro resuelva si ha lugar á que se reconozca la preferencia para el ascenso. Los servicios prestados se justificarán por certificaciones detalladas, expedidas por los Gobernadores.

Art. 90. Interinamente, hasta la resolución del concurso y para no perjudicar el servicio, podrán ser nombrados quienes reúnan las condiciones que determina el art. 4.º del Real decreto de 23 de Marzo último, ó quienes el Ministro libremente designe; y los servicios que prestaren durante su gestión se reconocerán para todos los efectos como si fuesen en propiedad. Las interinidades sucesivas se proveerán precisamente en los aprobados por la Junta en el examen subsiguiente á los concursos, siempre que las soliciten.

Art. 91. Las vacantes de Inspectores de cuarta clase se proveerán especialmente por concurso, con las formalidades señaladas en los artículos 85 y 86, entre los que reúnan las condiciones del art. 5.º del Real decreto de 23 de Marzo último; pero debiendo probar los conocimientos que determina el art. 87.

Los Agentes de primera clase que procedan de la Academia de Aspirantes de la Policía de servicios especiales, y lleven dos años de servicios, no necesitarán someterse á nuevo examen para ser nombrados.

Interinamente y hasta la resolución del concurso, podrán proveerse las vacantes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90.

Art. 92. Las vacantes de Agentes de primera se proveerán en la forma prevenida en el artículo anterior para los Inspectores de cuarta clase. Si todos ó parte de los concursantes no acreditaran aptitud física y suficiencia con arreglo al artículo 87, las vacantes se proveerán con agentes de segunda clase en activo servicio, siendo preferidos los que hubiesen ingresado mediante examen, en turnos de antigüedad, mayor número de servicios y méritos ó servicios especiales. Cuando no hubiese que premiar éstos, se proveerán en el correspondiente de los anteriores. No serán comprendidas en concurso las vacantes de agentes de primera que correspondan proveer en Madrid y en las provincias en que se establece el Cuerpo de servicios especiales para constituir este.

Art. 93. Las vacantes de agentes de segunda clase se proveerán asimismo por concurso, anunciado en la Gaceta, por plazo de un mes, al cual podrán acudir los mencionados en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Marzo último, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios y certificación de buena conducta, expedida ésta por el Alcalde de la población donde hubiese tenido el solicitante su última residencia.

Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á reconocimiento y examen. Este se contraerá a la prueba de lectura y escritura, Constitución de la Monarquía española, Código penal, ley de Enjuiciamiento criminal y de conocimientos generales de las disposiciones vigentes relativas al servicio de vigilancia y de este reglamento.

En igualdad de condiciones serán preferidos los que posean algún idioma ó nociones de antropometría, y los de menor á los de mayor edad. Los concursos y exámenes de agentes de segunda clase, se verificarán, cuando existan 25 vacantes, ante la Junta calificadora.

Art. 94. podrán también solicitar reconocimiento y examen, sin derecho alguno á verificarlo si se cubrieran las vacantes con los mencionados en el artículo anterior, quie-

nes, sin reunir las condiciones de éstos, sean mayores de veinticinco años y menores de treinta y cinco, que acrediten buena conducta, si efectuados los exámenes no obtuvieran la aprobación los solicitantes á quienes se concede preferencia para cubrir las vacantes que resulten, serán reconocidos y examinados los comprendidos en este artículo, que lo hubiesen solicitado y colocados por orden de calificación, reconociendo derecho á los que fueren aprobados sin plaza á obtener las primeras vacantes que se produzcan.

Art. 95. El reconocimiento de todos se llevara á cabo por los médicos nombrados al efecto, quienes certificarán de la buena constitución física de los solicitantes. No serán admitidos los que padezcan enfermedades crónicas.

(Se concluirá)

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

La circular de 8 de Noviembre del año último, inserta en el BOLETÍN del día 10, en que se invitó á los Ayuntamientos á que contestasen al interrogatorio formado para apreciar la posibilidad de ciertos aprovechamientos de aguas, sólo han respondido los de Alfajarín, Torrijo, Egea, Grisel, Ambel, Castiliscar, Biota, Luceni, Malanquilla, El Frasnó y Navardún.

Tan señalada falta de atención sólo puede atribuirse al desconocimiento de los propósitos que persigue la Diputación, no obstante la claridad con que fueron expuestos en aquel documento.

Para satisfacción de los pueblos solicitantes al primer llamamiento, complácese esta Presidencia en significarles que sus contestaciones han pasado ya al estudio del Ingeniero Jefe de Carreteras provinciales, según acuerdo adoptado por la Diputación en sesión del día 6 del corriente.

Como la obra de que se trata es de verdadera importancia para el desarrollo ulterior de la agricultura; y para que los pueblos se aperciban de esos levantados propósitos y contribuyan con sus conocimientos á esa obra común, acordó igualmente reproducir la circular, señalando un nuevo plazo de tres meses para que los Ayuntamientos contesten al interrogatorio que aquélla contiene.

La circular de referencia dice así:

«Es de tan vital interés para un país como el nuestro de tan escasas y extemporáneas lluvias cuanto se relaciona con el aprovechamiento de las aguas en sus múltiples aplicaciones, que no tiene fácil explicación el abandono en que hasta poco ha se le ha tenido, no obstante depender de él el bienestar de la nación.

Por fin se ha oído en la cuenta de que sin agua no puede contéstarle con la seguridad de obtener cosechas remuneradoras, ya que no hay medio de aplicar á la tierra los adelantos de que la agricultura moderna se envanece con justa razón; y cuando ya los pueblos más adelantados habían mirado como función propia del Estado la construcción de canales y pantanos, juzgando deficiente la iniciativa particular para tan grandes y útiles empresas, inicianse en nuestro país corrientes altamente favorables al desarrollo de esa clase de obras.

Animada esta Corporación por vehemente deseo de orientar á los pueblos en esta dirección de conocer por ellos mismos las necesidades y los elementos con que su suelo les brinda para satisfacer

las, se propone crear una verdadera y general iniciativa y coadyuvar con el Estado, aunque en escala mucho más modesta, á la redención del suelo de la patria.

Comprende esta Corporación que la miseria que sienten los pueblos en general es consecuencia forzosa de las condiciones en que viven, y á modificarlas tienden los acuerdos adoptados en 6 de Septiembre y 31 de Octubre últimos.

Mas, para llevarlos á ejecución, estima necesario el concurso de los pueblos que, concedores de sus respectivos términos, de sus fuentes, manantiales, terrenos encharcados ó constantemente húmedos, sitios más apropiados para recoger y guardar con facilidad las aguas afluentes ó de lluvia y agregando cuantas observaciones les sugiera su especial conocimiento del terreno, faciliten en corto plazo esos antecedentes, á fin de que la Diputación, una vez organizada la oficina de Carreteras provinciales, pueda ordenar el estudio de los aprovechamientos de esas aguas, conforme al primero de los acuerdos citados.

A este efecto ha dispuesto dirigirse por medio de la presente circular á los Ayuntamientos, invitándoles á que en el término de tres meses contesten al siguiente interrogatorio:

- 1.º Vecindario del pueblo.
- 2.º Su situación respecto del pueblo más importante de la comarca y distancia á las vías ó carreteras más próximas.
- 3.º Forma general de su término, principalmente en sus cercanías, y los recursos con que hoy cuenta en aguas potables, lavaderos y abrevaderos.
- 4.º Ríos, riachuelos y barrancos no lejanos y de los cuales pudieran conducirse sus aguas constantes y de avenida, con destino á los servicios indicados en el punto anterior ó al riego de terrenos que no le tienen en la actualidad.
- 5.º Desfiladeros ó sitios muy estrechos de los cauces donde con modestas presas de tierra ó tierra y piedra pudieran crearse depósitos donde guardar hasta primavera y verano sus aguas invernales y de avenida.
- 6.º Manantiales y terrenos húmedos donde sea presumible alumbrar aguas, situación respecto del pueblo y su importancia actual.
- 7.º Determinación de los estanques ó depósitos actuales destinados á riegos, su capacidad, afluentes que los dotan y extensión del término que riegan.
- 8.º Terrenos comunales ó de propiedad particular, su extensión aproximada, su situación, su calidad y su forma y que con facilidad pueda, mediante el riego, implantarse en ellos el cultivo intensivo.
- 9.º Productos que el pueblo tiene que importar por no producirlos en absoluto ó en cantidad bastante para el consumo: tales como frutas, verduras, legumbres, patatas, forrajes, etc.
10. Terrenos que actualmente tienen riego, su extensión aproximada; y si es seguro, eventual ó muy escaso; y cosechas á que se suele destinar.
11. Facilitar aquellos datos y noticias especiales que puedan ser útiles al personal facultativo; al que se encomienda la redacción de los proyectos de obras apropiadas al fin que se persigue.

12. Sacrificios que se hallan dipuestos á imponerse para la realización de las obras que se proyecten».

La Diputación confía en que este nuevo llamamiento será atendido por los pueblos y que todos se apresurarán á contestar concretamente los extremos consultados dentro del plazo señalado, en aras de un servicio que tiende al mejoramiento de nuestra más importante riqueza.

Zaragoza 18 de Mayo de 1905.—El Presidente, Luis Pérez Cistué.—Los Diputados Secretarios, Luis Bascones, Martín Osés.

SECCION SEXTA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa proceder á la formación del Registro fiscal de edificios y solares, existentes en este término municipal, se requiere por el presente á los propietarios forasteros, para que por sí, ó persona autorizada, presenten en esta Alcaldía las declaraciones juradas de las fincas urbanas que posean en este término municipal hasta el día 31 del actual; á cuyo fin y por la Secretaría de este Ayuntamiento se facilitarán los impresos necesarios; advirtiéndose, que los que dejasen de cumplir este servicio incurrirán en la responsabilidad á que hubiere lugar, con arreglo á la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 y Real orden de 20 de Enero último.

Calmarza 15 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Juan Manuel Cortés.—D. S. O., El Secretario, Vicente Espeja.

Según está ordenado, el Ayuntamiento y Junta pericial tiene acordado la formación del Registro fiscal de edificios y solares existentes en el término municipal; á cuyo efecto se invita á los propietarios, tanto vecinos como forasteros, á que por sí ó por medio de apoderado, presenten en esta Secretaría, que facilitará los impresos necesarios, las oportunas relaciones juradas de sus fincas ó solares, hasta el 14 de Junio próximo venidero; evitándose así las responsabilidades que al efecto marca la Instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900.

Sisamón 14 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Timoteo Monge.

Hasta el 31 del actual se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas habidas en la riqueza rústica y peonaría y urbana, previos documentos justificativos, para formar el apéndice para 1906, que estará expuesto al público del 1.º al 15 de Junio próximo.

Sisamón 14 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Presidente, Timoteo Monge.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calamocha

D. Arturo Lorente y Lario, Juez de instrucción de la villa de Calamocha y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y em-

plaza á Manuel Planas García, vecino que fué de El Colladico, hoy residente en la ciudad de Zaragoza, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de prisión dictada contra el mismo, en causa sobre hurto, aprehendiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción, caso de ser habido, de dicho Manuel Planas García, á las cárceles de este partido.

Dada en Calamocha á quince de Mayo de mil novecientos cinco.—Arturo Lorente.—Por mandato de S. S., Juan José Sebastián.

JUZGADOS MUNICIPALES

Valconchán

D. Vicente Lechón Andrés, Juez municipal del pueblo de Valconchán;

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal de mi cargo, sobre reclamación en cantidad de ciento cuarenta pesetas, entre partes, de la una y como demandante D. Miguel Sebastián Alda, mayor de edad, casado, labrador, de esta vecindad, y de la otra como demandado D. Juan Aguirre, también mayor de edad, casado, labrador, vecino del pueblo de Mara en la actualidad, con fecha once de los corrientes ha recaído en el mismo sentencia, cuya parte dispositiva dice como sigue:

«Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Juan Aguirre á que dé y pague á D. Miguel Sebastián Alda la suma de ciento cuarenta pesetas, que le es en deber con más las costas y gastos ocasionados en el presente juicio y las que se originen hasta finalizar el expediente objeto de esta reclamación.»

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de D. Juan Aguirre, se notificará al mismo en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente Juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Lechón».

«Pronunciamiento: Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la firma, hallándose celebrando Audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Valconchán once de Mayo de mil novecientos cinco.—Manuel García, Secretario».

Lo que de conformidad á lo establecido en el artículo doscientos ochenta y tres, y con éste concordantes, de la ley de tres de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, se hace público por el presente, insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos que haya lugar en derecho.

Valconchán doce de Mayo de mil novecientos cinco.—Vicente Lechón.—D. S. O., El Secretario, Manuel García.